



Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00211-00
Demandante	Jhonny Rodolfo Benavides Rodríguez y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Resuelve excepciones y reconoce personería

### 1. ANTECEDENTES

Ingresa con la contestación de cada uno de los demandados dentro del término y traslado de las excepciones.

La parte demandada no recorrió el traslado de las excepciones.

### 2. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

La Nación – Fiscalía General de la Nación propuso la siguiente excepción previa:

#### DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Nación – Fiscalía General de la Nación	Demandante
<p>Sostiene la demandada, que conforme a lo establecido en la ley 906 de 2004, le corresponde asumir el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que en el presente caso la Fiscalía quede eximida de responsabilidad frente a una detención calificada por los solicitantes como falla del servicio, pues la legalidad fue avalada por el respectivo juez competente.</p> <p>El sistema penal acusatorio vigente en casos como el que nos ocupa impide que sea la Fiscalía quien decida sobre la detención, al punto que, como se vislumbra de la norma jurídica y lo enseñado por la jurisprudencia, la solicitud del Fiscal de imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad debe ser avalada y controlada por el Juez de Garantías, y posteriormente también advierte la eventual responsabilidad de éste y del juez de conocimiento en una posible irregularidad</p> <p>Por tanto, carece de capacidad dispositiva para afectar la libertad de las personas, y su facultad de postulación no es vinculante para el Juez, quien decide siempre, de manera neutral, autónoma e independiente.</p>	<p>La parte demandante se abstuvo de recorrer el traslado de las excepciones.</p>

### 3. CONSIDERACIONES

Pasa el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:



### 3.1 RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2020, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta así:

#### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Estudiados los argumentos de la excepción, propuesta por la Nación – Fiscalía General de la Nación, se observa que esta no se configura, en tanto se trata de autoridad cuya participación se requiere para la imposición de una medida de aseguramiento, haciéndose necesario analizar el ejercicio dentro del caso concreto por parte de sus agentes en virtud de su competencia, lo cual constituye la legitimación en la causa por pasiva.

La demandada plantean argumentos directamente relacionados con el fondo del asunto y que hacen referencia a la legitimación en la causa material por pasiva, en tanto de la lectura de la demanda se desprende que la solicitud de medida de aseguramiento contra el ciudadano Jhonny Rodolfo Benavides Rodríguez por el delito de actos sexuales con menor de 14, fue elevada por la Fiscalía General de la Nación y correspondió la imposición de la medida de aseguramiento al Juez de Control de Garantías, de manera que la demandada tienen vocación para comparecer al proceso, debiendo analizarse su responsabilidad conforme sus competencias. El proceso culminó con la absolución del aquí demandante.

Se concluye entonces que corresponde al fondo del asunto la determinación de la responsabilidad de la demandada y el alcance de la misma.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción.

### 3.2 DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería al doctor Jesús Gerardo Daza Timaná, como apoderado de la Rama Judicial.

Así mismo, se reconocerá personería al doctor Fernando Guerrero Camargo, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

## 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Tener al doctor Jesús Gerardo Daza Timaná, titular de la C.C.: 10.539.319 y de la T.P. 43.870 como apoderado de la Nación - Rama Judicial., en los términos para los efectos del poder radicado el 19 de enero de 2021.

TERCERO: Tener doctor Fernando Guerrero Camargo, titular de la C.C. 74.081.042 y de la T.P. No. 175.510 como apoderado de la Nación - Fiscalía General de la Nación, en los términos para los efectos del poder radicado el 18 de diciembre de 2020.



CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SEXTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SÉPTIMO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus párrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

**Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 15 de VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0277a302def980882ddb9a2fd06a32f383f2d4f68bbb8d0faec65f3426828e45**  
Documento generado en 22/04/2021 11:07:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**